

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,2

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

21329 RESOLUCION de 28 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e Islas Baleares a partir del día 1 de octubre de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de octubre de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e Islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	108,7
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	105,2
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	106,4

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	83,9
Gasóleo B	51,1

3. Gasóleo C:

a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	45,2
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,1

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21330 ORDEN de 29 de septiembre de 1994 por la que se establecen ayudas para la retirada de artes de enmalle fijo constituidas por redes de monofilamento a los buques españoles que ejercen su actividad al amparo del acuerdo CEE-Marruecos en aguas bajo soberanía o jurisdicción marroquí.

El Reglamento (CEE) 3954/92, del Consejo, de 19 de diciembre, relativo a la celebración del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación, regula el ejercicio de la actividad pesquera de la flota comunitaria en aguas de soberanía o jurisdicción del Reino de Marruecos.

El Protocolo anejo al Acuerdo establece las posibilidades pesqueras concedidas anualmente por Marruecos a los barcos de la Unión Europea dentro de los límites fijados por categoría o modalidad de pesca en las fichas técnicas anejas al Protocolo, así como las condiciones técnicas para su ejercicio.

La modalidad pesquera de palangre, regulada en la ficha técnica número 4, autoriza, en lo referente a las artes de pesca, el palangre, la red de enmalle fija y el trasmallo, no estableciéndose en la misma ninguna limitación a la dimensión de las artes ni figurando el o los materiales que se pueden utilizar en la confección de las redes autorizadas.

No obstante, y aunque a nivel comunitario no existe prohibición alguna de empleo de redes de monofilamento, la normativa marroquí establece, para los barcos que operan en sus aguas, la prohibición de dicha modalidad de pesca a partir del 1 de octubre de 1994.

La aplicación de esta normativa por parte de Marruecos ha puesto de manifiesto la conveniencia de establecer la posibilidad de que los armadores de los buques que ejercen su actividad en el marco del Acuerdo CEE/Marruecos, afectados por la prohibición de empleo de las artes de monofilamento, puedan acogerse a las ayudas que a tales efectos establece la presente Orden, con el fin de articular más adecuadamente la normativa establecida y el ejercicio de la actividad pesquera en dicha modalidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es posibilitar a los armadores de los buques que ejercen su actividad en el marco del Acuerdo CEE/Marruecos el acceso a las modalidades de ayuda que se establecen para la retirada de las artes de enmalle constituidas por redes de monofilamento.